

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 883

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00146-00
Demandante: Ismary Bernate Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el
Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **29 DE ENERO DE 2018 A
LAS 10:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN
(Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer al abogado **Frey Arroyo Santamaría**, como apoderado
principal del tercero con interés **Fondo de Prestaciones Económicas
Cesantías y Pensiones**, conforme poder visible a folio 52.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 884

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00149-00
Demandante: Nelly Moreno Pedrozo
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social y Martha Isabel
Meneses de Orozco
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el
Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **29 DE ENERO DE 2018 A
LAS 9:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera
57 No. 43 – 91).

2. Tener por revocada la sustitución al abogado **John Edison Valdés Prada**, como apoderado sustituto de la demandada, conforme al reconocimiento de personería que se le hizo mediante auto de sustanciación No. 1778 a la abogada **Yulian Stefani Rivera Escobar** (fl. 102), en calidad de abogada sustituta de la demandada.

3. En consecuencia, requerir al abogado **John Edison Valdés Prada**, para que allegue con el lleno de requisitos sustitución que lo faculte entre otros a contestar la demanda de reconvención propuesta por la señora **Martha Isabel**

Meneses de Orozco, litisconsorte necesaria (fls. 1 a 15 cuaderno de reconvencción).

4. Reconocer al abogado **Fernando José Guzmán Villalobos**, como apoderado principal de la litis consorte necesaria **Martha Isabel Meneses de Orozco**, conforme poder visible a folios 16 y 17 del cuaderno de reconvencción.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 870

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00024-00
Demandante: Mercedes Gómez Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **39** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Stiven Abad Valencia Losada**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al poder conferido. (fl. 68 y 67).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 15 DE 2017**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 869

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00027-00
Demandante: Stella González Forero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **39** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Stiven Abad Valencia Losada**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al poder conferido. (fl. 67 y 66).

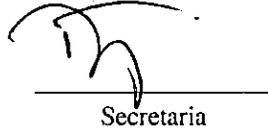
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 15 DE 2017**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 871

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00392-00
Demandante: Rosalba Veloza Pinzón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. 642 del 17 de octubre de 2017 (fl. 35 a 36), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 872

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00362-00
Demandante: María Susana Español Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. **593 del 25 de septiembre de 2017** (fl. 40 a 41), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 893

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00372-00
Demandante: Carlos Arturo Niño López
Demandado: Bogotá – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. **625 del 10 de octubre de 2017** (fl. 119 a 120), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 874

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00385-00
Demandante: Elisinda Parrado Vizcaino
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **JAIRO ARTURO HERNÁNDEZ NIETO**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 622 del 10 de octubre de 2017 (fl. 22 a 23), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 875

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00375-00
Demandante: Bertha María Prado Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

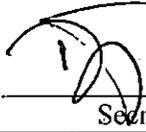
1. Requerir al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. 627 del 10 de octubre de 2017 (fl. 31 a 32), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 876

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00376-00
Demandante: David Leonardo Parra Ardila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

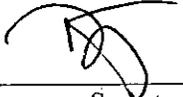
1. Requerir al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. **620** del **10 de octubre de 2017** (fl. 31 a 32), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 897

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00377-00
Demandante: Ana Patricia Lagos Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. 621 del 10 de octubre de 2017 (fl. 32 a 33), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 878

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00367-00
Demandante: Claudia María Clavijo Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. 624 del 10 de octubre de 2017 (fl. 32 a 33), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 879

Radicación: 11001-33-31-022-2011-00499-00
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM -
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega por improcedente recurso de apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, el Juzgado negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 10 de octubre de 2017, que negó la nulidad pretendida por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que **es apelable el auto que decreta las nulidades procesales.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se interpone recurso en contra del auto que **niega** la nulidad propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, no es procedente conceder el recurso, en el entendido que de acuerdo con lo dispuesto en la norma relacionada anteriormente, solo es procedente dicho recurso, cuando se ha decretado o concedido una nulidad procesal.

En consecuencia se **dispone:**

Único. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contra el **auto No. 638 del 17 de octubre de 2017** por el cual se negó una nulidad propuesta.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 880

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00199-00
Demandante: Martha Isabel Beltrán Báez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el
Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **29 DE NOVIEMBRE DE
2017 A LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. **39** del Complejo
Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer al abogado **José Octavio Zuluaga Escobar**, como
apoderado principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio
74.

3. Reconocer a la abogada **Vivian Stefanny Reinoso Cantillo**, como
apoderada sustituta de la parte demandada, conforme a sustitución visible a
folio 98.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LIAD/DP/PL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 881

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00336-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Yolanda Téllez Cruz
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad

Ordena Dar Cumplimiento – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Con auto interlocutorio No. **560 del 11 de septiembre del 2017** (fls. 27 a 28 del cuaderno principal) se ordenó en primer lugar a la parte demandante (numeral 4, fl. 4 reverso) que informará a la parte demandada la existencia del presente proceso, su naturaleza y la fecha de las providencias que debían ser notificadas, esto conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso – CGP, otorgándole a la demandada un término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de entrega de la comunicación en el lugar de destino, para que compareciera a éste Despacho judicial.

-La demandante dio cumplimiento a lo ordenado según consta de folios 61 a 70 del cuaderno principal, de lo cual se puede extraer que (i) la comunicación fue enviada a la dirección reportada en el escrito de demanda (fls. 61 y 22 del cuaderno principal) el **18 de septiembre de 2017** y (ii) de la constancia allegada (fl. 62) se establece que la comunicación fue devuelta el **23 de septiembre de 2017**, sin especificar su causa.

-Según lo establecido en el numeral 6 del artículo 291 del CGP, cuando el citado no compareciera dentro de la oportunidad señalada, la parte interesada debe practicar la notificación por aviso, lo cual fue advertido en su momento en el auto admisorio, así:

"...En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, désele aplicación al artículo 292 del mismo código. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada una vez se haga presente en las instalaciones de éste Despacho".

-Analizado el expediente, se advierte que la demandante ha omitido lo indicado, motivo por el cual se le conmina a que proceda sin dilación alguna a dar cumplimiento a la orden de realizar la notificación por aviso a la demandada de manera integral, conforme a los incisos 1 a 4 del artículo 292 del CGP.

-Reconocer al abogado **Andrés Zahir Carrillo Trujillo**, como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a sustitución visible a folio 32 del expediente.

-En consecuencia, tener por revocada la sustitución conferida a la abogada **Edna Rocío Muñoz Díaz**, como apoderada sustituta de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

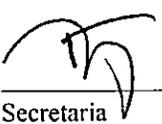

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

11001-33-42-056-2017-00336

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 882

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00138-00
Demandante: Oscar Dionicio Maza Vargas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el
Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **29 DE ENERO DE 2018 A
LAS 11:45 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN
(Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer a la abogada **Diana Pilar Garzón Ocampo**, como
apoderada principal de la demandada, conforme poder visible a folio 57.

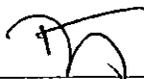
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 885

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00117-00
Demandante: Herbert Rojas Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto la Constancia Secretarial que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 08:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. **39** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 886

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00215-00
Demandante: María Teresa Fetiva Cárdenas
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social y Martha Isabel
Meneses de Orozco
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del **27 de septiembre de 2017** (fls. 122 a 125), que confirma el auto interlocutorio No. 1132 proferido por éste Juzgado el **5 de diciembre de 2016** (fls. 108 a 111), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía propuesto por la demandada.

2. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **29 DE ENERO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

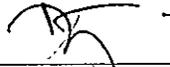
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 887

Radicación: 11001-33-35-020-2014-00143 00
Demandante: Gloria Marina Triviño de Coral
Demandado: Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 11 de mayo de 2017, que REVOCÓ PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada en la sentencia de primera instancia.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 15 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 888

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00022 00
Demandante: Manuel Antonio Myoriano Velilla
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 27 de julio de 2017, que MODIFICÓ la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

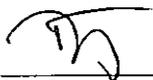
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 15 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 891

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00112-00
Demandante: Elizabeth Leal Avendaño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el 10 de noviembre de 2017 a las 2:45 p.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que allegara (i) Certificación expedida por Fiduciaria La Previsora S.A., en donde se establezca la fecha exacta en la que se puso a disposición el valor cancelado por concepto de **cesantías definitivas** a la demandante en virtud de la **Resolución 3590 de 29 de Junio de 2012**. (fl. 51).

La apoderada sustituta de la parte demandante, **Mónica Margarita Gómez Riveros** retiró el oficio No. J-056-2017-1170 (fl. 54) y acreditó la radicación en su destino el 11 de octubre de 2017 (fl. 57), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **26 de enero de 2018 a las 10:00 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 2**)

2. Requerir a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que en el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-2017-1170, radicado el día 11 de octubre de 2017; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos

requeridos en el mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Como quiera que la apoderada principal, **Nelly Díaz Bonilla** sustituyo el poder únicamente para la audiencia inicial, se le ordena, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>NOVIEMBRE 15 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 890

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00193 00
Demandante: Blanca Leonor Sierra Corredor
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 29 de junio de 2017, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 894

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00552-00
Demandante: Jaime Alberto Ramírez Anzola
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 05 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Rosalba Lucía Tovar Dukuara**, como apoderada principal de **Bogotá – Secretaría de Educación** conforme al poder conferido. (fl. 72).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 15 DE 2017**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 889

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00533-00
Demandante: Mireya Ivet Herrera Parrado
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la audiencia fijada para el día 14 de noviembre de 2017, se Dispone:

Único. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 12:30 P.M. La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias número 25, ubicada en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1)

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>NOVIEMBRE 15 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 719

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00432-00
Demandante: Nancy Liliana Lozano Vargas
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Acción: Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra lo siguiente:

ANTECEDENTES

Fallo primera instancia	Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. Fecha: 8 de mayo de 2012 Fls. 3 a 17
Fallo segunda instancia	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F en Descongestión Fecha: 22 de noviembre de 2013 Fls. 19 a 49
Ejecutoria	12 de diciembre de 2013 Fl. 51
Condena	- Fallo primera instancia fl. 16: <i>“(...) y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al Distrito Capital, Secretaría de Gobierno – Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá en el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2006 al 31 de diciembre de ese mismo año y al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, respecto del periodo del 1 de enero de 2007 a la fecha, al reconocimiento y pago a favor de la señora NANCY LILIANA LOZANO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.935.840 de los siguientes conceptos:</i> <i>1. Pago de las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, aplicando el límite de horas que resulte más favorable, esto es, el previsto en el artículo 36 ibídem o el</i>

especial del Acuerdo Distrital 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

*2. Reconocer o pagar el **descanso compensatorio por exceso de horas extras** por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, que, además, exceda el límite de horas extra que resulte más favorable, esto es, el previsto en el artículo 36 *ibídem* o el especial del Acuerdo 3 de 1999. Por este concepto se pagará un día hábil por cada ocho horas extra de trabajo que excedan el límite más favorable, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978.*

*3. Reconocer o pagar el **descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos** causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.*

*4. Reliquidar y pagar los **recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos**, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y **pagar las diferencias** que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.*

*5. Reliquidar las **primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales**, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978 (sic), cuya enunciación de factores no es taxativa. Así mismo, a **pagar las diferencias** que resulten de la reliquidación (...)"*

- Fallo segunda instancia fl. 66:

"[...] está demostrada la prestación del servicio por parte del demandante en jornadas que excedieron las 44 horas que señala el Decreto 1042 de 1978, sin que exista claridad sobre el otorgamiento de días compensatorios, por lo que la solicitud de reconocimiento de horas extras, dominicales y festivos está llamada a prosperar, situación que impone confirmar el proveído impugnado en ese sentido.

Ahora bien, en relación con el reconocimiento de recargos nocturnos, dominicales y festivos, verifica la Sala que estos no fueron reconocidos con base en los parámetros antes establecidos, en razón a que la jornada laboral tomada en consideración por la entidad no fue de 44 horas máximas a la semana de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, por lo que se hace necesario ordenar una nueva liquidación de los haberes percibidos para efectos de calcular las horas extra laboradas por la demandante.

	<i>En conclusión, al estar demostrado que la actora tiene derecho al reconocimiento de las horas extras, recargos y descansos compensatorios solicitados, así como a la reliquidación de las prestaciones sociales reconocidas y pagadas a la demandante en el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, por prescripción la Sala decide CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda. Y se MODIFICARÁ el numeral segundo, en el sentido que el reconocimiento ordenado va del 21 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, fecha en que entró a regir la norma especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y que la entidad que debe asumir la obligación es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA (...)</i>
Efectividad	<i>“(...) ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ en el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, el reconocimiento y pago a favor de NANCY LILIANA LOZANO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.935.840 de los siguientes conceptos (...)” Fallo 2ª instancia fl. 48</i>
Petición pago	22/abril/2014 Fl. 52 a 55
Acto cumple fallo	Resolución No. 231 del 15 de abril de 2014 del Director Ad-hoc de la demandada Fl. 57 a 60
Valor pago	\$0 Liquidación entidad \$-37.461.846 Fl. 62 a 67.
Fecha pago	No hubo pago posterior al fallo
Demanda ejecutiva	25/octubre/2017 Carátula Fl. 1
Mandamiento de pago pedido	- Por la suma de \$102.148.063 por concepto de capital periodo 20/10/06 a 20/02/13 indexado hasta 20/02/13 (liquidación parte actora fl. 71 a 74). - Más intereses moratorios de dicha suma desde 12/12/13 hasta pago total. Fl. 249 - 250

- El proceso ingresa con demanda ejecutiva por reparto para resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago por las sumas antes mencionadas (demanda folios 249 y 250).

Estudiada la demanda de la referencia y la condena impuesta a la demandada en las referidas sentencias de primera y segunda instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 114, 305, 306. 422 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, se concluyen que es procedente librar mandamiento de pago y en consecuencia se,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos** y a favor de la demandante **NANCY**

LILIANA LOZANO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.935.840, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$102.148.063 correspondiente al capital indexado adeudado por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2006 al 20 de febrero de 2013, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del 8 de mayo de 2012 por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F en Descongestión, en sentencia del 22 de noviembre de 2013, ejecutoriada el 12 de diciembre de 2013.

b) Intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, 12 de diciembre de 2013, hasta cuando se realice el pago de la obligación.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y al Ministerio Público conforme ordena en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma¹, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. Se concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

(inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Se reconoce al abogado **Jairo Sarmiento Patarroyo** como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 1 y 2.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 711

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00421-00
Demandante: Nubia Calderón González
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 02267 de 05 de diciembre de 2014, proferida por la Gobernación de Cundinamarca y como consecuencia se reliquide la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985.

-Se advierte que el acto administrativo demandado indica en su parte motiva que la demandante presta sus servicios en el IED PULI ubicado en el municipio de Puli, ubicado en el Departamento de Cundinamarca (fl. 18 a 19).

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferido por el Consejo Superior

de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 14, literal b, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá con cabecera en el Municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre el municipio de Puli.

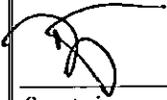
En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Zipaquirá (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 15 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 712

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00427-00
Demandante: José Albeiro Valencia Duque
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- Al tenor de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, en caso de otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, el profesional del derecho para actuar en el proceso, debe allegar certificado de existencia y representación legal donde conste que éste se encuentra inscrito. situación que acredita el aquí interesado; no obstante como quiera que la representación se ejerce a través de un contrato de mandato; éste debe ser allegado de manera íntegra y en original.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos

para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 15 DE 2017**.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 713

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00424-00
Demandante: María Bernarda Rubiano Gil
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **María Bernarda Rubiano Gil** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Donaldo Roldán Monroy** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201; párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 15 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 714

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00425-00
Demandante: Hernán Parada Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Hernán Parada Hernández** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Sergio Manzano Macías** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 715

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00429-00
Demandante: María Gladys Riaño de Córtes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Avoca Conocimiento - Inadmite Demanda

-Con auto del **29 de septiembre de 2017** (fl. 49) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” remitió el presente por falta de competencia (factor funcional – cuantía) el presente medio de control y nulidad al Circuito de Bogotá, pues su cuantía no superaba los cincuenta (50) salarios legales vigentes para el año 2017, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

-Con acta de reparto (fl. 53) del **30 de octubre del año en curso**, le correspondió a éste Despacho conocer del presente asunto.

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta de la petición incoada el **20 de mayo de 2015**.

Se le resalta a la parte demandante que debe tener en cuenta que la declaratoria de nulidad del acto ficto producto del silencio negativo de la petición de referida procederá de ser procedente la admisión de la demanda, siempre y

cuando la petición no haya sido resuelta antes de la notificación del auto admisorio a la parte demandada (inciso 3 artículo 83 CPACA) pues ello obligaría a que la demanda fuera readecuada.

-No se aporta prueba de la calidad de empleada pública en el lapso durante el cual laboró a órdenes de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, necesaria para determinar la jurisdicción (artículo 104 CPACA).

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Aportar certificado laboral en que conste el tipo de vinculación de la demandante en la Secretaría de Gobierno de Bogotá.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. De acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en auto del **29 de septiembre de 2017** (fl. 49), éste Despacho por reparto **AVOCA** conocimiento del presente medio de control.
2. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
3. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **15 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 716

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00422-00
Demandante: María Elena Rincón Velandia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **María Elena Rincón Velandia** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Alberto Cárdenas** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

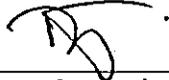
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 717

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00403-00
Demandante: Blanca Nubia Sepúlveda Castro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Acción: Ejecutivo

Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a efectuar el estudio pertinente, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

- La demanda ejecutiva impetrada por la señora **Blanca Nubia Sepúlveda Castro**, a través de apoderado, debe analizarse, bajo las disposiciones contempladas en los artículos 192, 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso.

- Como título ejecutivo se aportaron las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 28 de octubre de 2013 (fls. 17 a 41) y 29 de julio de 2016 (fls. 3 a 15) por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", respectivamente y se pretende la ejecución de sumas adeudadas con ocasión del cumplimiento de las mismas, junto con los intereses moratorios causados.

Así las cosas, debe ponerse de presente que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá no fue aportada de manera íntegra por faltar el folio No. 1.

También se reclama el pago de intereses de mora en los términos del inciso quinto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, para efectos de determinar si hay lugar o no a ellos, de la revisión del expediente se advierte que el demandante tampoco aportó documento en el que se acredite que este solicitó el cumplimiento de lo adeudado

Por otro lado, no obra la constancia de ejecutoria de las providencias aportadas como título ejecutivo.

Finalmente, toda vez que se pretende el pago de una suma dineraria impuesta en una condena mediante providencia judicial emitida en esta jurisdicción en los términos del numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obra documento en el que la parte actora haya presentado la liquidación del crédito para efectos de determinar la suma para el mandamiento de pago y limitar el monto de una eventual petición de medidas cautelares según el inciso tercero del artículo 599m del Código General del Proceso.

Para subsanar, la parte actora deberá aportar el título ejecutivo de manera completa, acreditar que solicitó a la entidad demandada el pago que reclama, aportar la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia presentadas como título ejecutivo y allegar la liquidación de la suma que según la parte demandante se adeuda.

En consecuencia de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. Reconózcase como apoderado principal de la parte ejecutante al abogado **Pablo Asdrubal Morales Mican** de conformidad con el poder visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-34-056-2017-00403-00

Demandante: Blanca Nubia Sepúlveda Castro

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP

Medio de control: Ejecutivo

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 718

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00426-00
Demandante: José Alejandro Sánchez Ángulo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad y nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. **GNR 268556 del 21 de septiembre de 2016, GNR 347906 del 22 de noviembre de 2015, GNR 385019 del 20 de diciembre de 2016, SUB 4903 del 9 de marzo de 2017 y DIR 2379 del 27 de marzo de 2017.**

-No cumple el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 en concordancia con el inciso 3 del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto a los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones No. **GNR 268556 del 21 de septiembre de 2016 y GNR 347906 del 22 de noviembre de 2015.**

-El CPACA establece en su artículo 161 No. 2 que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular se exige como requisito de procedibilidad, el haber ejercido los recursos obligatorios (artículo 76 inciso 3).

-Contra las resoluciones **GNR 268556 del 21 de septiembre de 2016, GNR 347906 del 22 de noviembre de 2015**, procedía el recurso de apelación, el cual es obligatorio al tenor del inciso 3 del artículo 76 del CPACA.

-No se acreditó haber ejercido el recurso de apelación en su contra.

-En consecuencia para subsanar lo anterior debe acreditar que se ejerció el recurso de apelación contra las resoluciones **GNR 268556 del 21 de septiembre de 2016, GNR 347906 del 22 de noviembre de 2015**, aportando los respectivos actos administrativos que lo resolvieron. En caso de haberse presentado el recurso y no haber obtenido respuesta, debe allegarlo y pedir la nulidad del acto ficto resultado de la falta de respuesta respecto a cada recurso.

Se le resalta a la parte demandante que debe tener en cuenta que en caso de proceder la declaratoria de nulidad de los actos fictos producto del silencio negativo de los recursos de apelación, si hubiesen sido presentados, procederá su admisión, siempre y cuando dichos recursos no hayan sido resueltos antes de la notificación del auto admisorio a la parte demandada (inciso 3 artículo 83 CPACA) pues ello obligaría a que la demanda fuera readeuada.

-No se aporta prueba de la calidad de empleado público en el lapso durante el cual laboró a órdenes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, necesaria para determinar la jurisdicción (artículo 104 CPACA).

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Aportar los actos administrativos que resolvieron los recursos obligatorios de Ley junto con su respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación. En caso de haberse presentado los recursos y no obtener respuesta, deben aportarlo y pedir la nulidad de los actos fictos resultado de la falta de respuesta.

2. Aportar certificado laboral en que conste el tipo de vinculación del demandante a órdenes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LJAD/DPF/

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **15 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 720

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00286-00
Demandante: Esteban Muñoz Montenegro
Demandado: Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Abre incidente de sanción

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que el apoderado de la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por éste Despacho, en cuanto a la remisión a través de servicio postal autorizado del auto admisorio y traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; así como acreditar el recibo efectivo por parte de sus destinatarios.

- En el numeral 4 del auto de 18 de septiembre de 2017 (fls. 46 a 47) se dispuso que el apoderado de la parte actora debería dar cumplimiento a lo señalado en precedencia.

- Mediante auto de 17 de octubre de 2017 (fls. 50) se concedió al apoderado de la parte demandante el término de cinco (05) días para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite la demanda.

-Considerando que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto de 24 de septiembre de 2017, reiterada en auto de 17 de octubre de 2017, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9 del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en

normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se.

RESUELVE

1. Abrir incidente de sanción contra al apoderado de la parte demandante **Julián Andrés Giraldo Montoya**, por incumplimiento de la orden de remitir a través de servicio postal autorizado el auto admisorio y traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; así como acreditar el recibo efectivo por parte de sus destinatarios, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.
2. Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al apoderado de la parte demandante **Julián Andrés Giraldo Montoya**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del CGP y en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.
3. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.
4. Notifíquese ésta providencia al incidentado personalmente a través del correo electrónico señalado en la demanda.
5. Sin perjuicio de lo anterior se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite el cumplimiento de la orden impartida en el numeral 4 del auto de fecha 18 de septiembre de 2017, en el término de **tres (03) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.**

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 15 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria